

EL SISTEMA CONVENCIONAL ANTE EL AVANCE DEL *SOFT LAW* EN EL CONTEXTO DE LA CHDIP, CIDIP-OEA, CNUDMI Y UNIDROIT

Martín MUÑOZ LEDO VILLEGAS

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Antecedentes de los sistemas normativos clasificados como hard law y soft law*. III. *Instrumentos jurídicos aprobados en la CHDIP, CIDIP-OEA, CNUDMI y UNIDROIT*. IV. *Encuentro CHDIP-OEA sobre soft law*. V. *Tipos de instrumentos internacionales a adoptar: ¿hard law o soft law?* VI. *Conclusiones*. VII. *Referencias bibliográficas*.

I. INTRODUCCIÓN

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT) fue abierta a firma el 23 de mayo de 1969 y entró en vigor el 27 de enero de 1980.¹ Este instrumento jurídico, cuyo perfil corresponde a una norma de *hard law* —según se explica más adelante—, tiene como principal propósito definir la estructura que todo tratado a negociar deberá incluir.

La CVDT en su Preámbulo reconoce:

1. La función fundamental de los tratados en la historia de las relaciones internacionales.
2. La importancia cada vez mayor de éstos como fuente del derecho internacional.
3. La universalidad de los principios del libre consentimiento y de la buena fe, al igual que de la norma *Pacta sunt servanda*.
4. El valor de mantener la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados.

¹ “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, *United Nations Audiovisual Library of International Law*, https://legal.un.org/avl/pdf/ha/vclt/vclt_ph_s.pdf.

Frente al reconocimiento otorgado a los tratados como fuente de Derecho Internacional, es destacable el interés para crear con más frecuencia instrumentos de *soft law*, según puede observarse en los trabajos legislativos efectuados por diversos organismos internacionales como la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (CHDIP); la Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado de la Organización de Estados Americanos (CIDIP-OEA); el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT); así como la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).²

Con la finalidad de contextualizar el desarrollo del presente tema haremos referencia a los antecedentes correspondientes a ambos sistemas; resaltaremos las peculiaridades más sobresalientes de tratados o convenios (tomando como eje central a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) que les identifica como *hard law vis a vis* las características más destacables del *soft law*, enfocándonos en las llamadas leyes modelo; subrayando, asimismo, sus ventajas y desventajas a la luz del progreso del Derecho Internacional Privado; finalmente, a manera de ejemplo, presentaremos el discernimiento efectuado en la CHDIP, para seleccionar la forma que deberá adoptar una iniciativa legislativa, ya sea como tratado o como ley modelo.

La presente investigación está acotada a analizar la tarea legislativa de las instituciones internacionales antes referidas, en atención a que probablemente son las más exitosas en la elaboración de instrumentos en materia de Derecho Internacional Privado; así como al seguimiento que la Dirección de Derecho Internacional II de la Consultoría Jurídica (CJA) de la Secretaría de Relaciones Exteriores les otorga en el cumplimiento de sus funciones; aclarando que los comentarios presentados en la presente investigación son responsabilidad exclusiva de su autor.

II. ANTECEDENTES DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS CLASIFICADOS COMO *HARD LAW* Y *SOFT LAW*

El Derecho Internacional destaca por su dinamismo, ya que además de generar tratados adopta “nuevas modalidades de elaboración de normas, reco-

² Otras instituciones también emiten ese tipo de normas suaves, por ejemplo, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), Organización Mundial del Comercio (OMC) y el Fondo Monetario Internacional (FMI), a través de la aprobación de reglas, directrices, lineamientos, catálogos, códigos de conducta, etc., con la finalidad de que éstos sean adoptados en las legislaciones de los Estados que conforman o no su membresía. Véase Gloria Alarcón García, “El *soft law* y nuestro sistema de fuentes”, en Andrés Báez Moreno (coord.), *Tratado sobre la Ley General Tributaria, homenaje a Álvaro Rodríguez Bereijo*, vol. I, t. I, 2010, p. 15.

mendaciones y directrices a través de un proceso más informal y dinámico”,³ que son identificadas como *soft law*. Alan M. Feler, subraya que si ese sistema normativo careciera de dinamismo, perdería la capacidad para “adaptarse a las nuevas realidades que la sociedad... continuamente atraviesa”, provocando en consecuencia una mayor separación entre Derecho y realidad.⁴

1. *Tratados o convenios (sistema normativo hard law)*

A partir de la segunda mitad del siglo XX, la CVDT se constituyó en el marco jurídico internacional que regula el Derecho de los Tratados, sin menoscabo de los aspectos que hubiese omitido reglamentar, en cuyo caso continúa aplicándose el Derecho Consuetudinario Internacional.⁵

La CVDT fue aprobada conteniendo 85 artículos en ocho partes ordenadas de la siguiente forma: 1) Introducción; 2) Celebración y entrada en vigor de los tratados; 3) Observancia, aplicación e interpretación de los tratados; 4) Enmienda y modificación de los tratados; 5) Nulidad, terminación y suspensión de los tratados; 6) Disposiciones diversas; 7) Depositarios, notificaciones, correcciones y registro; y, 8) Disposiciones finales.

El artículo 2.1.a de la CVDT define al tratado internacional como: “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.

Este tipo de acuerdo es vinculatorio y, por lo tanto, obligatorio, características que “la doctrina considera para clasificarlo como instrumento de derecho duro o fuerte, en inglés, *hard law*”.⁶

³ Lagos, Enrique, “Algunas tendencias del derecho internacional a principios del siglo XXI”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. V, enero-diciembre de 2005, p. 309, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/122/184>.

⁴ Alan M. Feler, “*Soft Law* como herramienta de adecuación del derecho internacional a las nuevas coyunturas”, *Lecciones y Ensayos*, Argentina, núm. 95, 2015, p. 282, <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/95/soft-law-como-herramienta-de-adequacion-del-derecho-internacional-a-las-nuevas-coyunturas.pdf>.

⁵ Marco Jurídico Internacional en Materia de Instrumentos Internacionales, Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques del Senado de la Republica, párrafo 1, <https://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/docs/marcojuridico.pdf>.

⁶ César Nava Escudero, “El acuerdo de París. Predominio del *soft law* en el régimen climático”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XLIX, núm. 147, septiembre-diciembre de 2016, p. 102.

El carácter vinculante de tratados o convenios

La fuerza vinculante es la diferencia más clara que existe entre tratados y normas de *soft law*,⁷ en el entendido que es una de las características más relevantes y exclusivas de los primeros.

La vinculación se activará sólo si los Estados adherentes celebran —como prevé la CVDT— un “acto jurídico internacional”, con la intención de declarar categóricamente su voluntad de someterse a un convenio o tratado, siguiendo cualquiera de las “formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado”, que incluyen la “ratificación”, “aceptación”, “aprobación” o “adhesión”, de conformidad a lo establecido en los artículos 1.2.b; 11; 12; 13; 14; 15; y 16 de la convención de referencia.

México, al ejecutar el acto jurídico internacional antes descrito, en su carácter de Estado Parte de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, lo hace observando el articulado citado en el párrafo anterior y de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, mismo que señala: “La voluntad de los Estados Unidos Mexicanos para obligarse por un tratado se manifestará a través de intercambio de notas diplomáticas, canje o depósito del instrumento de ratificación, adhesión o aceptación...”.

Respecto al cumplimiento u observancia de los tratados, la CVDT en su Preámbulo expresa que “los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la norma *Pacta sunt servanda* están universalmente reconocidos” y en su artículo 26 indica: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.

Perezcano Díaz comenta que la CVDT “se refiere, entre otras materias, a la obligatoriedad de los tratados en el plano internacional exclusivamente”;⁸ sin embargo, observamos que cuando los tratados se incorporan a las legislaciones nacionales, éstas proporcionan el detonante jurídico —generalmente de orden constitucional— para exigir su cumplimiento, no solamente a través de la buena fe, sino mediante sentencia condenatoria emitida por un órgano jurisdiccional competente.

Cuando el Gobierno de México decide vincularse a determinados tratados por la vía de la ratificación o adhesión (previa aprobación del Senado), los

⁷ Luis Francisco Sánchez Cáceres, “El Sistema de *hard law* y *soft law* en la relación con la defensa de los derechos fundamentales, la igualdad y la no discriminación”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, España, núm. 39, 2019, p. 468.

⁸ Hugo Perezcano Díaz, “Los Tratados Internacionales en el Orden Jurídico Mexicano”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. XX, enero-diciembre de 2020, p. 257.

mismos quedan subsumidos a su orden jurídico nacional. Consecuentemente, su observancia será obligatoria —ya no solamente por razones propias de la buena fe o en observancia del principio *Pacta sunt servanda*—, sino en concordancia con una obligación constitucional derivada del artículo 133 de nuestra Carta Magna que establece: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión”.

Otros ejemplos similares a los de nuestro país los encontramos en los casos siguientes:

- Argentina, donde “algunos tratados internacionales sobre derechos humanos integran el bloque de constitucionalidad federal que configura el vértice de la pirámide jurídica argentina... el resto del derecho internacional se encuentra inmediatamente por debajo de la Constitución —aunque por encima de las leyes...”.⁹
- Colombia, los convenios y tratados también tienen “valor de ley y algunos tienen valor constitucional”,¹⁰
- Chile, “una vez incorporada al derecho interno, la Carta Fundamental hace suya la norma internacional como las normas que de ella puedan derivarse”.¹¹

2. *Instrumentos de soft law*

Los textos de *soft law* están desprovistos de carácter vinculante, no requieren ser sometidos a las formas de consentimiento —que deben ser observadas por los Estados cuando se adhieren a tratados— y su observancia se sustenta en una obligación de tipo moral.

Baldassare Pastore comenta que el *soft law* está integrado por actos y “elementos normativos sin valor de vinculación que, aunque no produzcan por sí solos algún derecho ni obligación, pueden determinar algunos efectos jurídicos y transformarse”.¹²

⁹ Alejandro Torres Lépori, “Los tratados internacionales en la Constitución de Argentina”, *Lecciones y ensayos*, núms. 67 y 68, Argentina, 1997, p. 302.

¹⁰ Sandra Milena Molina Peláez, “Las relaciones exteriores y los tratados en la Constitución de 1991”, *Revista IUSTA*, vol. 1, núm. 34, Colombia, enero-junio de 2011, p. 93.

¹¹ Humberto Nogueira Alcalá, “Los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico chileno”, *Ius et Praxis*, vol. 2, núm. 2, Chile, 1997, pp. 9-62.

¹² Baldassare Pastore, “*Soft Law* y la teoría de las fuentes del Derecho”, *Soft Power. Revista euro-americana de teoría e historia de la política*, vol. 1, núm. 1, Chile, noviembre de 2014, pp. 75-89.

Esas opiniones derivan regularmente del análisis comparativo al que generalmente se somete el *hard law* en oposición al *soft law*. Del Toro Huerta¹³ explica que este modelo de aproximación busca:

...identificar como derecho (*hard*) solamente aquellas normas que hayan sido producidas mediante las denominadas “fuentes” tradicionales del derecho internacional, en particular, mediante los tratados y la costumbre, dejando fuera del ámbito de lo jurídico otras manifestaciones de voluntad de los sujetos de derecho internacional... como pueden ser ciertos actos y comportamientos unilaterales estatales y determinadas resoluciones de organizaciones internacionales como generadoras de obligaciones.

Frente al reconocimiento de que los tratados son el principal instrumento jurídico mediante el cual los Estados se obligan entre sí, sujetando la negociación de los mismos a la CVDT, es importante reconocer la tendencia legislativa observada por algunas organizaciones internacionales —como es el caso destacado del UNIDROIT y la CNUDMI—, a fin de aprobar con más frecuencia normas del tipo *soft law*, al considerar las ventajas que estas tienen por su alta practicidad y flexibilidad, que responden a una sociedad cada vez más dinámica y compleja en su diario acontecer cultural, político, económico y comercial.

De conformidad con la producción legislativa de la CHDIP, la CIDIP-OEA, la CNUDMI y el UNIDROIT, el *soft law* se clasifica entre otros en: principios, reglamentos, guías legislativas, recomendaciones, textos explicativos, notas y leyes modelo, siendo estas últimas las de mayor trascendencia y a las que hacemos referencia en el presente trabajo.

Origen conceptual y características generales de los instrumentos soft law

El concepto *soft law* es atribuido a Lord Arnold McNair, primer presidente de la Corte Europea de Derechos Humanos (1959-1965),¹⁴ y tendría como propósito realizar una distinción entre los términos *lege lata* (interpretación

¹³ Mauricio Iván del Toro Huerta, “El fenómeno del *soft law* y las nuevas perspectivas del Derecho Internacional”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XX, México, enero-diciembre de 2020, pp. 513-549.

¹⁴ Hartmut Hillgenberg, “A fresh Look at Soft Law”, *European Journal of International Law*, vol. 10, núm. 3, 1999, pp. 499-515.

del derecho vigente) y *lege ferenda* (modificación del derecho vigente),¹⁵ y no para establecer una diferencia “entre el derecho y el no derecho”.¹⁶

En 1983, el profesor Prosper Weil, miembro del Institut de France’s Académie des sciences morales et politiques, sostuvo que si se dotaba de mayor trascendencia al *soft law*, podría afectarse la concepción tradicional de las fuentes del Derecho Internacional, ocasionando un detrimento en su uso y su consecuente deslegitimación.¹⁷

Actualmente, es un hecho que los organismos internacionales aprueban con mayor frecuencia normas de *soft law*; a pesar que no existe un consenso doctrinario en cuanto a la forma en que debe ser definido, pero se acepta que tiene las características siguientes:

- Es declarativo, por lo que adolece de vinculación y coercividad, en tanto “no ha pasado por todas las fases previstas por el ordenamiento internacional para convertirse en *hard law*”.¹⁸
- Su cumplimiento depende de la buena fe.
- Posee cierta relevancia jurídica.

Aun cuando el incumplimiento del *soft law* no sea sancionable, algunos teóricos estiman que el infractor podrá ser objeto de una “soft coercion”, en el entendido que se impondría una censura o reproche como consecuencia de su incumplimiento. Con relación a este razonamiento, Galiana Saura subraya que:¹⁹

...resulta contradictorio con la propia finalidad del *soft law* el hecho de contemplar una sanción por su incumplimiento, ya que se basa en la adhesión

¹⁵ Gloria Alarcón García, “El *soft law* y nuestro sistema de fuentes”, en Andrés Báez Moreno (coord.), *Tratado sobre la Ley General Tributaria, homenaje a Álvaro Rodríguez Bereijo*, vol. I, t. I, 2010, p. 6.

¹⁶ Ángeles Mazuelos Bellido, “*Soft law*: ¿mucho ruido y pocas nueces?”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 8, España, 2004, p. 2.

¹⁷ En 1982, “Prosper Weil fait une critique sévère et fouillée de la *soft law* comme source de ‘désordre’ en droit international. La thèse qu’il développe est simple et efficace: l’introduction d’une ‘normativité relative’ à travers des instruments de *soft law* ou, pire encore, la reconnaissance d’une normativité juridique à des instruments qui n’en ont en réalité aucune est un facteur de dilution du droit international, de ‘dislocation de la structure normative du droit international’ et de ‘dénaturation de ses fonctions’”. Véase Pierre Brunet, “Soft law or law in progress? Relecture d’articles classiques (Weil, A. Pellet et G. Abi-Saab)”, *Hal Archives-ouvertes*, p. 1, <https://hal.archives-ouvertes.fr/hal-01710179/document>.

¹⁸ Alarcón García, *op. cit.*, p. 8.

¹⁹ Ángeles Galiana Saura, “La expansión del derecho flexible y su incidencia en la producción normativa”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 32, España, 2016, p. 317.

voluntaria, su fuerza radica, precisamente, en la voluntaria aceptación de su contenido, ya que de no pensar así sería mejor optar por otras formas jurídicas tradicionales que sí prevén expresamente estos mecanismos de garantía de su cumplimiento.

Existen criterios que estiman que el *soft law* no es fuente del Derecho Internacional, en el entendido que todo lo que emana del artículo 38 (1) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es *hard law* en estricto sentido:

La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; *b.* la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; *c.* los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; *d.* las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

Otras opiniones señalan que las disposiciones de *soft law* tienen un papel similar al de los Principios Generales de Derecho, cuando tienen la posibilidad de “constituir un parámetro interpretativo del *hard law*”.²⁰ Es decir:

...los códigos de conducta, las recomendaciones, los códigos de buenas prácticas, las declaraciones, las instrucciones, los programas... pueden definir reglas que, pese a no ser exigibles a través de los procedimientos típicos de la coerción jurídica, son susceptibles de conformar un cuerpo normativo con el carácter de auxiliar de la fuente de Derecho o en fuente de Derecho “emergente”, ya que con el paso del tiempo pueden transformarse en tratados o bien en complemento, alternativa o parámetro interpretativo de estos.²¹

Como ejemplo de lo anterior, podemos citar las normas *soft law material* agrupadas como disposiciones no imperativas incluidas en tratados de suyo

²⁰ Galiana Saura, *op. cit.*, p. 314.

²¹ Diego Andrés Zambrano Pérez, “La incidencia del llamando *soft law* o derecho blando en la interpretación del juez constitucional”, en *Tribunales constitucionales y jurisprudencia. Casos prácticos: Cuba, Italia, Colombia y México*, 1a. ed., México, Centro de Estudios Constitucionales-Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016, p. 131.

obligatorios.²² Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que:

...una norma internacional de derechos humanos vinculante para el Estado Mexicano pueda ser interpretada a la luz de los principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, esto es, los principios consagrados en ésta pueden ser invocados por los tribunales para interpretar los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales incorporados a nuestro sistema jurídico.²³

Acorde con lo antes citado, los Tribunales Colegiados de Circuito han resuelto que el Estado Mexicano, además de acatar normas vinculantes, también debe admitir “el desarrollo de principios y prácticas de derecho internacional de carácter no vinculante”,²⁴ que corresponden a instrumentos, declaraciones, proclamas, normas uniformes, directrices y recomendaciones aceptadas por la mayoría de los Estados, las cuales son clasificados por la doctrina como *soft law*, cuya observancia “no tendría como consecuencia desconocer el principio de subsidiariedad de las normas supranacionales ni la inobservancia del orden jurídico nacional”.²⁵

En seguida presentamos como resumen un cuadro comparativo entre un tratado (*hard law*) y una ley modelo (*soft law*):²⁶

²² Alan M. Feler opina que el *soft law material* es “una categoría intermedia, entre la norma de *hard law* con obligaciones operativas y el instrumento puramente *soft*. El grado de cumplimiento de los preceptos de *soft law material* se encontraría, en principio, sujeto a la discrecionalidad de los Estados. Pero en caso de un incumplimiento notorio, le será exigible por los medios estipulados en el tratado, ya sea por la contraparte o por el órgano designado para ello”. Feler, *op. cit.*, p. 292.

²³ “Derechos humanos. Los tratados internacionales vinculados con éstos son de observancia obligatoria para todas las autoridades del país, previamente a la Reforma Constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de junio de 2011”, Tesis: Aislada 1a, CXCVI/2013 (10a.), *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro 21, tomo I, junio de 2013, p. 602, Reg. Digital 2006533.

²⁴ “Soft law”. Los criterios y directrices desarrollados por órganos internacionales encargados de la promoción y protección de los derechos fundamentales son útiles para que los estados, en lo individual, guíen la práctica y mejoramiento de sus instituciones encargadas de vigilar, promover y garantizar el apego irrestricto a los derechos humanos. Tesis: aislada XXVII.3o.6 CS (10a.), T.C.C., *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, tomo III, marzo de 2015, p. 2507. Reg. Digital 208663.

²⁵ *Idem*.

²⁶ Esta información proviene del documento de trabajo titulado “Los desafíos de generar e implementar el Derecho Internacional Privado en el siglo XXI”, elaborado por la Dirección de Derecho Internacional II de la Consultoría Jurídica (SRE) con motivo de la participación del titular de ésta oficina en la VII Reunión Conjunta del Comité Jurídico Interamericano con los Consultores Jurídicos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, celebrada del 6 al 16 de agosto de 2018, en Río de Janeiro, Brasil.

Hard law		Soft law	
Ventajas	Desventajas	Ventajas	Desventajas
Son instrumentos de alta calidad técnica, toda vez que son elaborados por expertos en la materia.	El proceso de modificación de los tratados o convenios es dilatado ya que se sujeta al cumplimiento de formalidades estrictas, lo cual es una garantía de que su contenido no variará por la sola voluntad de los Estados Parte.	Son instrumentos dotados de una gran calidad técnica, dado que son elaborados por expertos en la materia.	Los Estados, por propia voluntad, podrán modificar o excluir las disposiciones que estimen pertinentes, pudiendo con ello desvirtuar el instrumento.
Constituye la fuente jurídica internacional unificadora por excelencia.	La compatibilidad de estos instrumentos jurídicos respecto a otros tratados o convenios que regulan una misma materia, registran una alta complejidad, sean o no precedentes del mismo foro de codificación.	La positivización del <i>soft law</i> en los ordenamientos jurídicos nacionales, podrá impulsar la aplicación de tratados o convenciones.	El grado de armonización de las disposiciones de Derecho Internacional Privado y la certeza jurídica que se logra mediante la legislación modelo es inferior al que se genera a partir de un convenio Internacional.
Los tratados deben ser sometidos a un proceso legal de aceptación, aprobación o adhesión.	Demora en el proceso de adopción de tratados.	El propósito de estos instrumentos es modificar y/o legislar de forma ágil una materia determinada, sin que se requiera efectuar procesos que pudieran ser dilatados como la firma y ratificación de un Convenio.	
Algunas convenciones internacionales no concluyen con el proceso de ratificación; no obstante, su contenido influye positivamente en legislaciones internas de los Estados, fungiendo como una especie de Ley Modelo.	El uso excesivo de reservas por parte de los Estados, podría desnaturalizar el contenido de los tratados o convenios.		En virtud de que los Estados tienen la libertad de modificar o excluir unilateralmente algunas de las disposiciones que conforman el <i>soft law</i> , podría desvirtuarse el objetivo del mismo.
	Su rigurosidad normativa puede ocasionar que los Estados se inhiban de ratificarlos, en especial en aquellos tratados que no admiten reserva.	Su carácter de <i>soft law</i> otorga plena libertad a los Estados para su eventual aceptación e incorporación.	

III. INSTRUMENTOS JURÍDICOS APROBADOS EN LA CHDIP, CIDIP-OEA, CNUDMI Y UNIDROIT

En esta sección se realiza un recuento de los instrumentos jurídicos categorizados como *hard law* y *soft law*, adoptados por la CHDIP, la CIDIP-OEA, la CNUDMI y el UNIDROIT.

1. Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (CHDIP)

La CHDIP aprobó en 1954²⁷ su primera convención. Hasta 2019 había negociado 37 convenios (incluidos 2 protocolos) y 1 un documento denominado “Principios sobre la elección de ley aplicable en materia de contratos comerciales internacionales”, el cual es considerado como el primer instrumento normativo clasificado como *soft law*, aprobado por esta organización el 19 de marzo de 2015. Actualmente, se negocia un proyecto legislativo que tendría como objetivo la protección jurídica para turistas que se estima, podría ser aprobado como *soft law* (norma suave).

2. Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado de la Organización de Estados Americanos (CIDIP-OEA)

En 1940 la 7a. Conferencia Internacional Americana aprobó su primer instrumento, mismo que correspondió al “Protocolo sobre uniformidad del régimen legal de los poderes”. De 1943 a 2018, esta organización generó 52 convenciones o tratados,²⁸ incluida la Carta de la OEA (9 de estos instrumentos son clasificados como Derecho Internacional Privado por esta organización regional),²⁹ 18 protocolos, 2 acuerdos y 3 leyes modelo, éstas últimas sobre

²⁷ Esta información está disponible en el sitio de Internet de la CHDIP, en la sección Convenios, protocolos y principios: <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions>.

²⁸ “Tratados Multilaterales Interamericanos”, vínculo: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_texto_materia.asp#T%C3%ADtulos%20de%20Cr%C3%A9dito/Valores.

²⁹ Esta información se ha organizado cronológicamente de conformidad con los datos que aparecen en tratados multilaterales interamericanos, publicados en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_texto_cronologico.asp y http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_firmas_cronologico_lista.asp#1940.

los siguientes temas: garantías mobiliarias (2002),³⁰ acceso a la información administrativa (2010)³¹ y sociedad por acciones simplificadas (2017).³²

3. *Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)*

La CNUDMI ha aprobado 12 convenciones, la primera corresponde a la “Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York de 1958)”;

así como instrumentos de *soft law* que incluyen: 12 leyes modelo y más de 31 documentos que corresponden a reglamentos, guías legislativas, recomendaciones, textos explicativos, notas, etc. En 1985, esta Comisión aprobó su primera ley modelo, misma que tiene como objetivo el arbitraje comercial internacional.³³

4. *Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT)*

Los instrumentos internacionales aprobados por este instituto son 12 convenios (uno de los cuales incluye 4 protocolos), siendo el primero la Convention on the Contract for the International Carriage of Goods by Road de 1956, 12 leyes modelo, 3 guías, 6 principios, 1 disposición modelo, mismos que tienen como propósito regular cuestiones de orden mercantil, civil, financiero, y cultural.³⁴ En 1994 adoptó su primer *soft law*, el cual corresponde a “Los principios relativos a los contratos de comercio internacional”.

³⁰ https://www.oas.org/dil/esp/Ley_Modelo_Interamericana_sobre_Garantias_Mobiliarias.pdf.

³¹ https://www.oas.org/juridico/english/ley_modelo_acceso.pdf.

³² http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/informes_culminados_recientemente_Sociedad_por_Acciones_Simplificada_Ley_Modelo.pdf.

³³ Consultar la sección “Textos y situación” en el sitio de Internet del UNCITRAL en <https://uncitral.un.org/es/texts>.

³⁴ Véase la sección “Instruments” en el sitio de Internet del UNIDROIT en <https://www.unidroit.org/>.

<i>Instrumentos adoptados en materia de Derecho Internacional Privado</i>							
<i>CHDIP</i>		<i>CIDIP-OEA</i>		<i>CNUDMI</i>		<i>UNIDROIT</i>	
<i>Hard law</i>	<i>Soft law</i>	<i>Hard law</i>	<i>Soft law</i>	<i>Hard law</i>	<i>Soft law</i>	<i>Hard law</i>	<i>Soft law</i>
37	1 Principios (Ley modelo)	52	3 Leyes modelos 18 protocolos 2 acuerdos	12	12 Leyes Modelo 31 documentos que incluyen reglamentos, guías legislativas, recomendaciones, textos explicativos, notas, etcétera	12	12 Leyes Modelo 3 guías 6 principios 1 disposición modelo
TOTAL: <i>Hard law</i> : 113; <i>Soft law</i> : 89, de las cuales 28 son leyes modelo.							

Por lo que respecta al *soft law*, que ha servido de modelo para crear legislación interna en países del Continente Americano, destacan los siguientes:³⁵

<i>Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional</i>	
México	Libro Quinto, Título Cuarto del Código de Comercio.
Bolivia	Ley núm. 1770 sobre Arbitraje y Conciliación del 10 de marzo de 1997.
Brasil	Ley de Arbitraje núm. 9307 del 23 de septiembre de 1996.
Chile	Ley núm. 19971 el 29 de septiembre de 2004.
Colombia	Ley 1563 de 2012 por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.
Costa Rica	Decreto Ley núm. 7727, que contiene la Ley para los Métodos Alternativos de Solución de Disputas y la Promoción de la Paz del 4 de diciembre de 1997.
Ecuador	Ley de Arbitraje y Mediación del 24 de agosto de 1997, bajo el Registro Oficial núm. 145 del 4 de septiembre de 1997.
Guatemala	Decreto Ley núms. 67-95 que contiene la Ley de Arbitraje del 17 de noviembre de 1995.
Honduras	Decreto Ley núm. 161-2000 que contiene la Ley de Conciliación y Arbitraje del 17 de octubre de 2000.
Panamá	Decreto Ley núm. 5 de 1999 que contiene la Ley de Arbitraje.
Perú	Ley núm. 26572 que contiene la Ley General de Arbitraje del 6 de enero de 1996.
Paraguay	Ley núm. 1879 para el Arbitraje y la Mediación del 24 de abril 2002.
Venezuela	Ley sobre Arbitraje Comercial del 7 de abril de 1998.

<i>Ley Modelo de Comercio electrónico</i>	
México	Libro Segundo del Código de Comercio.

³⁵ *Idem.*

IV. ENCUENTRO CHDIP-OEA SOBRE *SOFT LAW*

En el contexto de la VII Reunión Conjunta del Comité Jurídico Interamericano con los Consultores Jurídicos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, celebrada del 6 al 16 de agosto de 2018 en Río de Janeiro, Brasil se efectuó la “Reunión conjunta con representantes de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado”, para conversar sobre la conveniencia de elaborar *soft law* vis a vis la negociación de instrumentos de *hard law*, destacando los comentarios siguientes:³⁶

- Christophe Bernasconi, Secretario General de la CHDIP, indicó que esta organización está considerando si se debe centrar preferentemente en la negociación de instrumentos del tipo *soft law*, que puedan adaptarse de manera más rápida a los nuevos desarrollos; además, comentó que “Los principios sobre la elección del derecho aplicable en materia de contratos comerciales internacionales” es el primer instrumento de tipo *soft law* aprobado por la CHDIP y que, aunque su desarrollo es más veloz, estos instrumentos pueden servir de preludio a una ley en sentido formal o *hard law*.
- Dante Negro, Director del Departamento de Derecho Internacional de la OEA, comentó que visualiza la viabilidad de soluciones brindadas por instrumentos de *soft law*, tales como las leyes modelo, debido a su flexibilidad.

Los consultores jurídicos se manifestaron en el siguiente sentido:

- Mario Oyarzábal (Argentina). En lo que hace a los instrumentos vinculantes y no vinculantes, expresó que cada uno de ellos ofrecía ventajas diferenciadas. A pesar de la flexibilidad ofrecida por los instrumentos de *soft law*, estos pueden dar lugar a ciertos desafíos para su implementación. Asimismo, consideró que la preferencia por uno u otro depende de circunstancias específicas, siendo que los instrumentos de *hard law* son adecuados para tratar temas tradicionales que re-

³⁶ En este encuentro participaron los consultores jurídicos de Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, Haití, Estados Unidos, México, Perú y Uruguay. “Reunión conjunta con representantes de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado. Actas Resumidas (16 de agosto de 2018)”, *Informe Anual del Comité Jurídico Interamericano a la Asamblea General*, OEA, 2018, pp. 214-228.

quieren de armonización, mientras que los de *soft law* son más convenientes para temas en evolución.

- Juan José Ruda (Perú). Coincidió con el representante argentino en cuanto a los acuerdos vinculantes y no vinculantes, ya que el uso de uno u otro puede depender de las circunstancias. Añadió que los instrumentos de *soft law* pueden proporcionar una fuente de inspiración para redactar leyes nacionales o instrumentos vinculantes.
- Alejandro Alday (México). Expresó que este país ha preferido el uso de instrumentos vinculantes debido a su mayor seguridad jurídica y facilidad de implementación; sin embargo, también reconoció el valor de los instrumentos de *soft law* y la tendencia hacia esa dirección. Un criterio utilizado en México es el relativo al objeto del instrumento propuesto, prestando especial atención a los costos involucrados en la negociación de acuerdos vinculantes.
- Jeffrey Kovar (Estados Unidos). Abordó también la naturaleza de los instrumentos de *soft law*, analizando cómo pueden estos fungir como trampolín para que legisladores nacionales den a luz nuevas leyes, así como para brindar asistencia a los operadores del derecho.

De los anteriores comentarios es posible colegir que es predominante la idea de continuar la utilización del *hard law* para tratar temas tradicionales que requieren de armonización, mayor seguridad jurídica y facilidad de implementación; en tanto que el *soft law* es más conveniente para regular temas en evolución que pueden proporcionar una fuente de inspiración para redactar leyes nacionales o instrumentos vinculantes y brindar asistencia a los operadores del derecho.

V. TIPOS DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES A ADOPTAR: ¿*HARD LAW* O *SOFT LAW*?

Una vez abordadas las características esenciales de ambos sistemas y los beneficios de codificación que ofrecen cada uno de ellos, para impulsar la armonización y unificación del Derecho Internacional, corresponde presentar un ejemplo de cómo las organizaciones internacionales en el ejercicio de sus funciones legislativas deciden en cada caso concreto (considerando metas, objetivos, alcances, materia, y sujetos), el tipo de instrumento a adoptar, es decir, si será propio del sistema *hard law* o *soft law*.

1. *Convenio del 2 de julio de 2019 sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil o mercantil*

La iniciativa para realizar este Convenio fue presentada por Estados Unidos a la CHDIP en 1992, siendo aprobada finalmente el 2 de julio de 2019 por los Estados miembros de la misma.³⁷ El objetivo de esta propuesta fue resolver los numerosos problemas jurídicos derivados de la “circulación internacional de sentencias”, en particular “en lo que atañe a las diferencias entre los sistemas nacionales de reconocimiento y ejecución de sentencias en el extranjero”.³⁸

La CHDIP explicó que entre las ventajas para elaborar un convenio en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, sería contar con un marco jurídico uniforme “que ayudará a reducir los obstáculos jurídicos que enfrentan las personas y las empresas respecto de sus transacciones internacionales” y que al

establecer normas uniformes para el reconocimiento y la ejecución de sentencias, el futuro convenio ofrecerá a las partes una estructura simple, eficaz y previsible, que garantizará mayor certeza en los intercambios internacionales y creará una infraestructura judicial más confiable para las transacciones e inversiones internacionales. Asimismo, un régimen internacional de reconocimiento y ejecución de sentencias podría simplificar el proceso de ejecución y, por ende, reducir los costos asociados.³⁹

Durante los 17 años que tomó el proceso para elaborar y aprobar el citado Convenio, no se formularon alternativas para elaborar un instrumento de *soft law*, en vez del propuesto originalmente como *hard law*; sin embargo, ese aspecto se ha considerado al evaluar la conveniencia de negociar un instrumento en materia de protección jurídica de turistas que en seguida se comentará.

2. *Proyecto para la elaboración de un instrumento internacional en materia de protección jurídica para turistas internacionales, actualmente en debate en la CHDIP*

En la reunión del Consejo de Asuntos Generales y Políticos (CAGP) de la CHDIP, celebrada el 13 de abril de 2013, este órgano tomó nota de la propuesta

³⁷ El contenido de este Convenio puede ser consultado en <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions>.

³⁸ Reseña del Proyecto sobre Sentencias, Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, <https://assets.hcch.net/docs/fd59e2f9-0a72-46d5-b3c2-8072f916b9c9.pdf>.

³⁹ *Idem*.

de Brasil para negociar una convención sobre cooperación y acceso a la justicia para turistas internacionales.⁴⁰

En 2015, el CAGP solicitó al Buro Permanente de la CHDIP determinar la posibilidad de realizar dicha iniciativa, tarea que a su vez encomendó a Emmanuel Guinchard, académico especialista en Derecho Internacional Privado y Civil comparado, quien elaboró el estudio titulado “Study on the desirability and feasibility of further work on the Proposal on a Draft Convention on Co-operation and Access to Justice for International Tourists”, en el cual concluyó que la propuesta brasileña para negociar una convención sobre cooperación y acceso a la justicia para turistas internacionales era viable y compatible con el mandato de la CHDIP.⁴¹

El CAGP ordenó al Buro Permanente someter a consideración de un Grupo de Expertos la conveniencia de elaborar la convención en cuestión, procediendo a reunirse en dos ocasiones, en agosto de 2018 y septiembre de 2019. En esta última ocasión, algunos expertos opinaron que, si se adoptaba una convención, este instrumento potenciaría el acceso a la justicia a favor de turistas internacionales y que debería construirse sobre cuatro pilares: *a)* no discriminación entre turistas y residentes del país visitado; *b)* prevención de daños mejorando la propagación de información para difundir los derechos que las personas tienen como turistas internacionales; *c)* establecer una red especial para compartir información entre Estados participantes; *d)* acceso a la justicia en un sentido amplio, esto es, así como se garantizaría el acceso al sistema de impartición de justicia, también debería ser posible acceder a mecanismos alternativos de resolución de disputas.

Agregaron que un instrumento legalmente vinculante —como lo es una convención— tendría la fuerza legal requerida para conformar la base de un régimen de protección efectivo. Otros profesionales versados en este tema señalaron que crear una convención (o un protocolo para anexar a la Convención de la Haya sobre acceso a la justicia de 1980), no es el camino adecuado para proteger los derechos de acceso a la justicia a favor de turistas, e inclusive manifestaron su escepticismo sobre la necesidad de resolver ese problema adoptando un instrumento internacional y si, en consecuencia, la CHDIP tendría algún papel que jugar en este asunto.

⁴⁰ “Liste des Documents Préliminaires. avril/April 2013”. *Conseil sur les affaires générales et la politique de la Conférence d’avril 2013*, HCCH, <https://assets.hcch.net/docs/5de9c911-2516-45ca-a995-23f3d3dea2d8.pdf>.

⁴¹ “Rapport final concernant une éventuelle future Convention sur la coopération et l’accès à la justice au profit des touristes internationaux (projet Tourisme)”. *Conseil sur les affaires générales et la politique de la Conférence – mars 2018*. Document préliminaire. No. 3, febrero de 2018, p. 9, <https://assets.hcch.net/docs/2ffa8622-b2ec-4237-8831-4bfa13c703fe.pdf>.

Una mayoría de expertos concluyó que por el momento no se estimaba factible la elaboración de un convenio sobre el tema, e “insinuaron” que podrían apoyar la elaboración de un documento del tipo *soft law* como “Directrices sobre mejores prácticas” o un “Manual sobre la implementación de las disposiciones de las Convenciones de 1980 y otras Convenciones de la CHDIP que pueden ser aplicables para garantizar el acceso a la justicia a favor de turistas internacionales”, en tanto la propuesta para elaborar una ley modelo recibió un apoyo limitado.⁴²

De la posición externada por la mayoría de los expertos a fin de garantizar, a través de una *soft law* —y no de un instrumento vinculante como lo es una convención—, el acceso a la justicia en favor de turistas internacionales, interpretamos lo siguiente:

- Como estiman los consultores jurídicos de países integrantes de la OEA, el *hard law* debe ser utilizado para tratar temas tradicionales que requieren de armonización, mayor seguridad jurídica y facilidad de implementación; en tanto que el *soft law* es más conveniente para tratar temas en evolución; que pueden proporcionar una fuente de inspiración para redactar leyes nacionales o instrumentos vinculantes; así como brindar asistencia a los operadores del derecho.
- Las opiniones de los expertos que apoyan la creación de un *soft law* responderían al punto de vista externado por *Christophe Bernasconi*, Secretario General de la CHDIP, quien estima que esta organización está considerando negociar preferentemente instrumentos *soft law*, que puedan adaptarse de manera más rápida a los nuevos desarrollos.

VI. CONCLUSIONES

A 50 años de la aprobación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, es poco probable que el interés mayor por aprobar *soft law*, observado principalmente en algunos organismos internacionales como UNCTRAL y CNUDMI, impulse a elaborar preponderantemente ese tipo de normas (como es el caso específico de las llamadas leyes modelo), en detrimento de la creación de convenios internacionales (*hard law*), que conlleve su abandono como medio para cumplir acuerdos celebrados entre Estados.

⁴² “Aide Memoire of the Meeting of the Experts ‘Group on the Protection of Tourists Prepared by the Chair of the Experts’ Group”, HCCH, The Hague, 3 a 6 de septiembre de 2019. Anexo 1, iii.

Los convenios y leyes modelo deben cumplirse de buena fe. En el caso de los primeros, el hecho de que los Estados se unan a ellos a través de la ratificación o adhesión, permite su incorporación —como es el caso de México— a sus sistemas normativos constitucionales; por lo tanto, si son infringidos, existe la opción de hacerlos cumplir judicialmente. Por lo que respecta a las leyes modelo —u otro tipo de disposiciones *soft law*—, la posibilidad real de que estos se observen, dependerá también de su incorporación a los sistemas jurídicos nacionales de los Estados, o bien, que sus órganos jurisdiccionales competentes las declaren como Principios Generales del Derecho.

Los consultores jurídicos de países miembros de la OEA mantienen el criterio de que los tratados tienen como objetivo regular temas tradicionales que requieren de armonización, mayor seguridad jurídica y facilidad de implementación; en el entendido que el *soft law* debe reglamentar temas en evolución, que puedan proporcionar una fuente de inspiración para redactar o reformar leyes nacionales o aprobar instrumentos internacionales vinculantes; en tanto que los organismos como UNCITRAL y CNUDMI prefieren favorecer la creación de un mayor número de instrumentos de *soft law*, tendencia que la CHDIP está considerando tomar.

En consecuencia, es viable señalar que el *soft law* complementa y, en su caso, enriquece el sistema convencional regulado por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en beneficio de la unificación y armonización del Derecho tanto nacional como internacional; sin embargo, difícilmente podrá sustituirlo del todo, particularmente, si se tiene como propósito regular temas polémicos y con alto contenido técnico, cuya viabilidad aún depende de la solemnidad y formalidad propia de los convenios o tratados internacionales.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. *Monografías*

- ALARCÓN GARCÍA, Gloria, “El *soft law* y nuestro sistema de fuentes”, en Andrés BÁEZ MORENO (coord.), *Tratado sobre la Ley General Tributaria, homenaje a Álvaro Rodríguez Bereijo*, vol. I, t. I, 2010.
- ZAMBRANO PÉREZ, Diego Andrés, “La incidencia del llamando *soft law* o derecho blando en la interpretación del juez constitucional”, en *Tribunales constitucionales y jurisprudencia. Casos prácticos: Cuba, Italia, Colombia y México*, México, Centro de Estudios Constitucionales-Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016.

2. Artículos

- BRUNET, Pierre, “Soft law or Law in progress? Relecture d’articles classiques (Weil, A. Pellet et G. Abi-Saab)”, Hal Archives-ouverts.
- CONEJERO ROOS, Cristian, “La influencia de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional en América Latina: un análisis comparativo”, *Revista Chile de Derecho*, núm. 32, Chile, enero-abril de 2005.
- DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván, “El fenómeno del *soft law* y las nuevas perspectivas del Derecho Internacional”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XX, México, enero-diciembre de 2020.
- FELER, Alan M, “*Soft law* como herramienta de adecuación del derecho internacional a las nuevas coyunturas”, *Lecciones y Ensayos*, núm. 95, Argentina, 2015.
- GALIANA SAURA, Ángeles, “La expansión del derecho flexible y su incidencia en la producción normativa”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 32, España, 2016.
- HILLGENBERG, Hartmut, “A fresh Look at soft law”, *European Journal of International Law*, vol. 10, núm. 3, 1999.
- LAGOS, Enrique, “Algunas tendencias del derecho internacional a principios del siglo XXI”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. V, México, enero-diciembre de 2005.
- MAZUELOS BELLIDO, Ángeles, “*Soft law*: ¿mucho ruido y pocas nueces?”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 8, España, 2004.
- MOLINA PELÁEZ, Sandra Milena, “Las relaciones exteriores y los tratados en la Constitución de 1991”, *Revista IUSTA*, vol. 1, núm. 34, Colombia, enero-junio de 2011.
- NAVA ESCUDERO, César, “El acuerdo de París. Predominio del *soft law* en el régimen climático”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XLIX, núm. 147, México, nueva serie, septiembre-diciembre de 2016.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “Los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico chileno”, *Ius et Praxis*, vol. 2, núm. 2, Chile, 1997.
- PASTORE, Baldassare, “*Soft law* y la teoría de las fuentes del Derecho”, *Soft Power. Revista euro-americana de teoría e historia de la política*, vol. 1, núm. 1, Chile, noviembre de 2014.
- PEREZCANO DÍAZ, Hugo, “Los Tratados Internacionales en el Orden Jurídico Mexicano”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XX, México, enero-diciembre de 2020.

- PULIDO RIVEROS, Juan Camilo, “El *soft law* en el derecho privado: sostén a la teoría de la nueva *lex mercatoria*”, *Misión Jurídica, Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, núm. 14, Colombia, 2018.
- SÁNCHEZ CÁCERES, Luis Francisco, “El Sistema de *hard law* y *soft law* en la relación con la defensa de los derechos fundamentales, la igualdad y la no discriminación”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 39, España, 2019.
- SCHWARC, Steven L., “*Soft law* as Governing Law”, *Minnesota Law Review*, vol. 104, núm. 5, EEUU, 2020.
- TORRES LÉPORI, Alejandro, “Los tratados internacionales en la Constitución de Argentina”, *Lecciones y Ensayos*, núms. 67 y 68, Argentina, 1997.